



LICENCIADO ALFREDO DEL MAZO MAZA, Gobernador Constitucional del Estado de México, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 77, fracciones II, IV, XXVIII y LI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que toda persona tiene derecho al acceso a la gestión pública a través del uso de medios electrónicos y que las autoridades del Estado y de los municipios, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho, mediante el uso de las tecnologías de información en el ejercicio de la gestión pública, en los términos que disponga la Ley y que, en su caso, el Estado deberá prevenir, investigar y sancionar los ilícitos y violaciones a este derecho.

Que mediante Decreto número 57 de la "LIX" Legislatura del Estado de México, el 6 de enero de 2016, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, con el objeto de fomentar y consolidar el uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información y comunicación en el Estado de México y en los municipios; establecer la gobernabilidad a través de la regulación de su planeación, organización, soporte y evaluación de los servicios gubernamentales, la gestión de servicios, trámites, procesos y procedimientos administrativos y jurisdiccionales; así como la transparencia y la participación ciudadana en la gestión pública.

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023, en su Pilar Económico Estado de México Competitivo, Productivo e Innovador, establece que el acceso a las tecnologías de la información y comunicación seguirá siendo un componente esencial para el crecimiento y que en el Eje 3: Conectividad y Tecnología para el Buen Gobierno, señala que el rasgo de todo gobierno moderno y vanguardista debe ser el uso de la conectividad y las tecnologías para hacer más eficaz la atención ciudadana, darle mayor fuerza a la rendición de cuentas y a la transparencia, fortalecer la capacidad de respuesta gubernamental ante la demanda social, y darle mayor alcance a su comunicación con diversos actores, mismos que requieren de un nivel de coordinación eficaz, que sea horizontal, con respecto de los poderes Legislativo y Judicial; y vertical, con respecto de otros niveles de gobierno y distintos actores sociales, para que todos contribuyan a hacer del Gobierno del Estado un mejor gobierno.

Que para el cumplimiento de lo previsto en la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, resulta necesario definir los mecanismos y procedimientos pertinentes, mediante la expedición del presente Reglamento.

Que en estricta observancia a lo establecido en los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento jurídico se encuentra debidamente refrendado por el Lic. Sergio Alejandro Ozuna Rivero, Secretario General de Gobierno, por el Mtro. Rodrigo Jarque



Lira, Secretario de Finanzas y por el Mtro. Enrique Jacob Rocha, Secretario de Desarrollo Económico.

En virtud de lo antes expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DIGITAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular las disposiciones de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, relativas a las acciones de fomento, planeación, control y vigilancia del uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información y comunicación.

Los órganos autónomos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, podrán aplicar las disposiciones y procedimientos previstos en este Reglamento, con excepción de lo establecido en el Capítulo Cuarto, Sección Primera del presente ordenamiento y en todo lo que no se oponga a las disposiciones jurídicas que los regulan.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento, además de las definiciones previstas en la Ley, se entenderá por:

I. Agenda Digital: al instrumento de planeación que establece las directrices para la formulación, implementación y evaluación de la política digital en el Estado de México, así como los lineamientos estratégicos para la aplicación y conducción de políticas y acciones en materia de Gobierno Digital;

II. Agente Certificador: al servidor público adscrito a la Dirección que valida la identidad del titular solicitante del certificado de Firma Electrónica, Firma Electrónica Notarial o Sello Electrónico y recaba la documentación comprobatoria para realizar el trámite de alta de la CUTS y gestionar la emisión, revocación o renovación de los certificados digitales correspondientes;

III. Aplicación: a los programas de cómputo que tienen como propósito soportar o mejorar procesos, trámites y servicios digitales en el Estado de México;

IV. Cartera de Proyectos: a la Cartera de Proyectos de Tecnologías de la Información y Comunicación, que es el compendio de proyectos de tecnologías de la información y comunicación contenidos en el Programa Estatal;

V. Comisiones Especializadas: a los órganos colegiados creados por el Consejo, de carácter temporal o permanente, de conformidad con el presente reglamento;

VI. Comité Permanente: al órgano colegiado constituido al interior del Consejo para llevar a cabo actividades de innovación tecnológica, trámites y servicios digitales, planeación estratégica, Estándares y optimización de procesos, protección de datos personales, Infraestructura y seguridad, entre otros;



VII. Comité Interno: al Comité Interno de Gobierno Digital, que es el órgano colegiado en materia de gobierno digital, constituido al interior de cada sujeto de la Ley, con la finalidad de realizar acciones de apoyo, orientación y ejecución para el cumplimiento del objeto de la Ley;

VIII. Comprobante de Registro en Línea: al documento electrónico, que deberá ser entregado a las personas físicas o jurídicas colectivas para acreditar la realización de solicitudes o gestiones en el SEITS;

IX. Correo Electrónico Institucional: a la herramienta tecnológica que, haciendo uso de dominios oficiales, permite la comunicación, envío y recepción de información, a través de sistemas electrónicos, así como el acceso a diversos servicios que, por motivo de sus facultades, competencias o funciones requiriera el servidor público;

X. Estándares: a los Estándares de Tecnologías de la Información y Comunicación, que son las directrices tecnológicas aplicables a los sujetos de la Ley, basadas en las mejores prácticas nacionales e internacionales;

XI. Indicador Clave de Desempeño: a cada una de las métricas utilizadas para evaluar el cumplimiento de los proyectos que integran el Programa de Trabajo;

XII. Infraestructura: a la Infraestructura de Tecnologías de la Información y Comunicación, que comprende todos los elementos que conforman al equipamiento de tecnologías de la información y comunicación, que permiten la correcta operación y seguridad de los mismos;

XIII. Metadato: a los datos altamente estructurados que describen información, atributos, contenido, calidad, condición y otras características de los datos, otorgándoles significado, contexto y organización;

XIV. Oferente: a la persona física o jurídico colectiva, que presenta propuestas técnicas y económicas, para participar en un procedimiento de adquisición o arrendamiento de bienes o prestación de servicios en materia de tecnologías de la información y comunicación;

XV. Persona Acreditada: a la persona física, jurídico colectiva, o al notario público o servidor público inscrito en el RUPAEMEX;

XVI. Programa Estatal: al Programa Estatal de Tecnologías de la Información y Comunicación, que es el documento que integra los Programas Sectoriales, que a su vez consideran los Programas de Trabajo referidos en la Ley;

XVII. Programa Sectorial: al Programa Sectorial de Tecnologías de la Información y Comunicación, que es la suma de los Programas de Trabajo, que serán presentados por los Secretarios Técnicos de cada Comité Interno, al Secretario Técnico del Comité Interno, que funja como Coordinador del Sector correspondiente, para efectos de su integración y aprobación;

XVIII. Programa de Trabajo: al Programa de Trabajo de Tecnologías de la Información y Comunicación, que es el instrumento de gobierno digital que contiene un diagnóstico de



tecnologías de la información y comunicación, así como los proyectos que desarrollarán los sujetos de la Ley durante el año inmediato posterior a su elaboración;

XIX. Reglamento: al Reglamento de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios;

XX. Recursos de Tecnologías de la Información y Comunicación: a los activos que incluyen, de manera enunciativa más no limitativa, los datos y los medios en los cuales son almacenadas las aplicaciones y la Infraestructura;

XXI. Sector: al agrupamiento administrativo de las dependencias y sus organismos auxiliares del Poder Ejecutivo Estatal y Ayuntamientos;

XXII. Sistema de Gestión: al Sistema de Gestión de Trámites y Servicios en Línea del Estado de México;

XXIII. Trámites y servicios digitales: a los aplicativos o sistemas que soporten la gestión externa o interna, a través de los portales transaccionales, y

XXIV. Unidades de tecnologías de la información y comunicación o áreas equivalentes: a todas aquellas unidades administrativas de los sujetos de la Ley que dan servicio en materia de tecnologías de la información y comunicación.

Las anteriores definiciones, así como las establecidas en la Ley, pueden emplearse en singular o plural en el presente Reglamento.

Artículo 3. La Dirección dispondrá de un sitio electrónico para la difusión de las disposiciones en materia de tecnologías de la información y comunicación establecidas en la Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS INSTANCIAS PARA LA CONDUCCIÓN Y COORDINACIÓN DE LA POLÍTICA DE GOBIERNO DIGITAL

SECCIÓN PRIMERA DEL CONSEJO ESTATAL DE GOBIERNO DIGITAL

Artículo 4. El Consejo es un órgano colegiado y la máxima autoridad en materia de tecnologías de la información y comunicación en el Estado de México.

Artículo 5. El Consejo, además de las establecidas en la Ley, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Planear y evaluar el uso de las tecnologías de la información y comunicación por parte de los sujetos de la Ley;

II. Proponer la asignación de recursos presupuestales de los proyectos que el Secretario Técnico determine para la implementación de las obligaciones establecidas en la Ley;

III. Aprobar los lineamientos técnicos;



IV. Aprobar la creación de Comités Permanentes y las Comisiones Especializadas, así como regular su funcionamiento;

V. Emitir los lineamientos generales que deban ser sometidos a la consideración o adopción de los Comités Internos de los sujetos de la Ley;

VI. Aprobar el calendario para la captura de Programas de Trabajo, y de los reportes de avance trimestral, y

VII. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

Los acuerdos que determine el Consejo serán obligatorios para los sujetos de la Ley.

Artículo 6. La sustitución de cualquier miembro del Consejo se llevará a cabo en sesión ordinaria o extraordinaria, en la que se hará la presentación oficial del nuevo integrante. Para tales efectos, el miembro del Consejo que corresponda, deberá informar, previamente y por escrito, al Secretario Ejecutivo del Consejo.

Artículo 7. Las sesiones se llevarán a cabo previa convocatoria, para el caso de las ordinarias, cuando menos con diez días hábiles de anticipación a su realización, y con dos días hábiles previos para el caso de las extraordinarias.

La convocatoria incluirá el orden del día, previamente acordado por el Secretario Ejecutivo con el Presidente del Consejo, y se acompañará de los documentos relacionados con los puntos de análisis previstos en el mismo.

Artículo 8. Por cada sesión del Consejo, el Secretario Ejecutivo levantará un acta, la cual deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

I. Lugar, fecha, hora de inicio y terminación de la sesión;

II. Tipo de sesión;

III. Nombre y cargo de los asistentes;

IV. Desahogo del orden del día;

V. Síntesis de las intervenciones;

VI. En su caso, resultados de la votación, en los que se precise la propuesta que haya obtenido la mayor votación y, sucesivamente en orden descendiente las demás propuestas;

VII. Acuerdos tomados, y

VIII. Firma de los asistentes a la sesión.

Artículo 9. El Consejo establecerá y aprobará el procedimiento para revisión y validación de sus actas.



Artículo 10. El Presidente del Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Presidir y conducir las sesiones del Consejo;
- II.** Aprobar las convocatorias a sesiones del Consejo;
- III.** Presentar al Consejo, a través del Secretario Ejecutivo, el orden del día para su aprobación;
- IV.** Invitar, previa aprobación del Consejo, a especialistas cuya participación y opinión considere pertinentes sobre un tema determinado;
- V.** Someter a la aprobación del Consejo, a través del Secretario Ejecutivo, las actas de las sesión anterior, la que deberá ser aprobada conforme al procedimiento que se establezca en los términos del artículo 9 de este Reglamento;
- VI.** Vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo, a través del Secretario Ejecutivo;
- VII.** Aprobar y firmar las actas de las sesiones, conforme al procedimiento referido en la fracción V anterior;
- VIII.** Efectuar la declaratoria de resultados de votación y de aprobación de los acuerdos tomados en sesión;
- IX.** Presentar a los nuevos integrantes del Consejo, y
- X.** Las demás que le confieren otras disposiciones jurídicas aplicables y las que determine el Consejo.

Artículo 11. El Vicepresidente fungirá como asesor especialista en materia tecnológica y conocerá sobre las directrices que deberán seguir los sujetos de la Ley, con relación al gobierno digital en el marco del Plan de Desarrollo del Estado de México y tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Proponer al Consejo estrategias en materia de tecnologías de la información y comunicación que beneficien a la población del Estado de México;
- II.** Proponer al Consejo e impulsar inversiones en Infraestructura, que puedan generar un valor agregado a los servicios que el gobierno pueda prestar en dicha materia a ciudadanos, organizaciones, auditores, Oferentes y servidores públicos;
- III.** Proponer al Consejo acciones en materia de seguridad de la información para los sujetos de la Ley;
- IV.** Fungir como enlace, en coordinación con el Secretario Ejecutivo, para integrar a los sujetos de la Ley, con terceros, en proyectos de tecnologías de la información y comunicación;
- V.** Emitir recomendaciones sobre las políticas de uso de las tecnologías de la información y comunicación, para el logro de metas estratégicas en el marco del Plan de Desarrollo del Estado



de México, así como la optimización de costos de los servicios de tecnologías de la información y comunicación;

VI. Proponer acciones al Consejo, con apoyo de las Comisiones Especializadas y los Comités Permanentes, para transparentar el origen y destino de los montos recaudados por inversiones realizadas en materia de tecnologías de la información y comunicación;

VII. Opinar, con apoyo de las Comisiones Especializadas y los Comités Permanentes, sobre el impacto económico, político y social de la implementación de proyectos tecnológicos de los sujetos de la Ley, con base en la información que le sea proporcionada, y

VIII. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables y las que determine el Consejo o su Presidente.

Artículo 12. Al Secretario Ejecutivo del Consejo le corresponde:

I. Elaborar y enviar por escrito la convocatoria de la sesión a los integrantes del Consejo, previo acuerdo con el Presidente del Consejo, anexando para ello los documentos relacionados con los puntos a analizar en la sesión;

II. Tomar asistencia y declarar, en su caso, la existencia del quórum necesario para sesionar;

III. Leer el orden del día y el acta de la sesión anterior;

IV. Auxiliar al Presidente del Consejo en el desarrollo de los debates;

V. Llevar el control de las votaciones y auxiliar al Presidente del Consejo en el seguimiento de asuntos de las sesiones;

VI. Levantar acta de cada sesión en la que se asienten los asuntos tratados y acuerdos tomados, así como resguardar la documentación relacionada con la sesión;

VII. Informar al Presidente del Consejo sobre los avances de los acuerdos tomados;

VIII. Certificar los acuerdos de las sesiones;

IX. Proponer al Presidente del Consejo que convoque a sesiones extraordinarias, y

X. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables y las que determine el Consejo o su Presidente.

Artículo 13. Corresponde al Secretario Técnico del Consejo:

I. Recibir, con apoyo de la Dirección, la información de cada sujeto de la Ley, necesaria para integrar el Programa Estatal, del año inmediato siguiente;

II. Recibir, con apoyo de la Dirección, de forma trimestral, el reporte de avance de tecnologías de la información y comunicación de cada sujeto de la Ley;



- III.** Integrar, con apoyo de la Dirección, los reportes de resultados que obtuvo cada sujeto de la Ley, en la evaluación del Programa Estatal del año inmediato anterior;
- IV.** Presentar, para la aprobación del Consejo, con apoyo de la Dirección, el Programa Estatal;
- V.** Presentar al Consejo la propuesta de lineamientos técnicos, que permitan la interoperabilidad de las plataformas tecnológicas de los sujetos de la Ley, así como determinar los Estándares que deban utilizarse;
- VI.** Presentar al Consejo, para su aprobación, con el apoyo de la Dirección, la propuesta de Agenda Digital;
- VII.** Recibir de la Dirección, la propuesta de Estándares, para presentar y en su caso aprobar ante el Consejo;
- VIII.** Proponer al Consejo los lineamientos de operación de los Comités Permanentes y de las Comisiones Especializadas, con el apoyo de la Dirección;
- IX.** Implementar, a través de la Dirección, los medios para facilitar el registro y desarrollo de los Programas de Trabajo, que permitan a los sujetos de la Ley, la integración de su Programa Sectorial de Tecnologías de la Información y Comunicación;
- X.** Presentar un informe, en la primera sesión ordinaria del año, sobre la ejecución del Programa Estatal del año inmediato anterior, y
- XI.** Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables y las que determine el Consejo.

Artículo 14. A los vocales del Consejo les corresponde:

- I.** Asistir a las sesiones del Consejo;
- II.** Proponer al Secretario Ejecutivo la realización de sesiones extraordinarias en términos de la Ley;
- III.** Participar en los debates que se susciten en las sesiones;
- IV.** Emitir, en su caso, observaciones a las actas de las sesiones, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento;
- V.** Participar en el análisis y en la resolución de los asuntos que se traten en las sesiones del Consejo y emitir el voto respectivo;
- VI.** Cumplir los acuerdos del Consejo que involucren su participación;
- VII.** Proponer asuntos para ser tratados en el orden del día y en su caso, proponer las modificaciones que estimen necesarias, y
- VIII.** Las demás que confieran otras disposiciones jurídicas aplicables y las que determine el Consejo o su Presidente.



Artículo 15. Los especialistas invitados se abstendrán de participar en cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos que sean de su conocimiento como consecuencia de su intervención en la sesión del Consejo en la que participen, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en la misma; serán responsables por los daños y perjuicios que su incumplimiento ocasione, sin menoscabo de las demás sanciones que pudieran resultar en términos de lo establecido en la normativa aplicable.

Artículo 16. La selección de los cuatro Presidentes Municipales, que tengan que participar como vocales en el Consejo, se realizará conforme a lo que determine el Presidente del Consejo.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS COMISIONES ESPECIALIZADAS

Artículo 17. El Consejo podrá crear Comisiones Especializadas, a propuesta de cualquiera de sus integrantes, cuyo objetivo será fungir como órgano de consulta y asesoría del propio Consejo, para la correcta toma de decisiones respecto del tema especializado a tratar.

Artículo 18. Corresponderá al Consejo emitir los lineamientos generales para la integración, funcionamiento, temporalidad y, en su caso, posterior disolución de las Comisiones Especializadas.

Derivado de las actividades que le sean encomendadas a la Comisión Especializada, el Consejo podrá aprobar su operación como Comité Permanente.

SECCIÓN TERCERA DE LOS COMITÉS PERMANENTES

Artículo 19. Los Comités Permanentes tienen por objeto atender los asuntos que les encomiende el Consejo y que le sean turnados para su análisis, validación y, en su caso, para la implementación, ejecución y evaluación que resulten necesarias, en su respectivo ámbito de competencia.

Serán Comités Permanentes del Consejo:

- I. El Comité Permanente de Dirección Estratégica e Innovación, y
- II. El Comité Permanente de Seguridad.

Sin menoscabo de lo anterior, el Consejo podrá crear otros Comités Permanentes.

Artículo 20. El Comité Permanente de Dirección Estratégica e Innovación atenderá lo relacionado con la planeación estratégica, los Estándares, la optimización de procesos, y la innovación tecnológica, así como trámites y servicios digitales. Dicho órgano colegiado se integrará por un representante de:

- I. La Dirección;
- II. La Vicepresidencia del Consejo;



- III.** El Secretario Ejecutivo;
- IV.** La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria;
- V.** La Dirección General de Innovación perteneciente a la Secretaría de Finanzas;
- VI.** La Universidad Autónoma del Estado de México;
- VII.** La Secretaría de Educación;
- VIII.** La Dirección General de Planeación y Gasto Público perteneciente a la Secretaría de Finanzas;
- IX.** La Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, y
- X.** El Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología.

Artículo 21. El Comité Permanente de Seguridad atenderá temas de seguridad de tecnologías de la información y comunicación, protección de datos personales e Infraestructura y se integrará por un representante de:

- I.** La Dirección;
- II.** La Vicepresidencia del Consejo;
- III.** El Secretario Ejecutivo;
- IV.** La Fiscalía General de Justicia del Estado de México;
- V.** La Secretaría de Seguridad;
- VI.** La Secretaría de Justicia y Derechos Humanos;
- VII.** El Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo y Calidad del Estado de México;
- VIII.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y
- IX.** La Dirección General de Planeación y Gasto Público de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 22. Corresponde a los Comités Permanentes para su operación:

- I.** Nombrar, de entre sus integrantes, a un Presidente y a un Secretario Técnico. Los cargos de los integrantes serán de carácter honorífico;
- II.** Sesionar válidamente con al menos la mitad de sus integrantes y con la asistencia de su Presidente y de su Secretario Técnico;



III. Dar seguimiento y atender los acuerdos que tome el Consejo, o para la preparación de los mismos, previa convocatoria de su Presidente, que se realice por medio de su Secretario Técnico, con al menos cinco días hábiles de anticipación. Si la sesión no pudiera celebrarse el día señalado por falta de quórum, se tendrá por emitida la convocatoria para su desahogo, media hora después, en segunda convocatoria; sesión que, en este caso, se considerará válida con cualquiera que sea el número de asistentes, siempre que entre ellos se encuentren el Presidente y el Secretario Técnico;

IV. Aprobar, por mayoría de votos de sus integrantes, los asuntos que sean sometidos a consideración del Comité Permanente. En caso de empate en las votaciones, el Presidente o su suplente, tendrá voto de calidad;

V. Presentar, para aprobación definitiva del Consejo, los acuerdos que hayan adoptado, con excepción de aquéllos que tengan relación con la organización y operación interna del Comité Permanente que corresponda, los que no requerirán de pronunciamiento del Consejo para su validez;

VI. Documentar las actas de las sesiones que celebren, y

VII. Las demás que, en su caso, determine el Consejo.

Podrán asistir a las sesiones del Comité Permanente, quienes por sus conocimientos técnicos o específicos coadyuven al desahogo de los temas a tratar, siempre y cuando hayan sido invitados por determinación del Consejo. Los invitados solo tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Cada representante deberá tener el nivel mínimo de Director General o equivalente y por cada uno de ellos se nombrará un suplente, el cual deberá tener el nivel inmediato inferior al del representante.

SECCIÓN CUARTA DE LOS COMITÉS INTERNOS DE GOBIERNO DIGITAL

Artículo 23. El Comité Interno de cada sujeto de la Ley deberá estar integrado por:

I. Un Presidente, que será el titular del sujeto de la Ley;

II. Un Secretario Ejecutivo, designado por el Presidente del Comité Interno, el cual deberá tener, como mínimo un cargo de entre los dos niveles inmediatos inferiores al del titular del sujeto de la Ley;

III. Un Secretario Técnico, que será el titular de la unidad de tecnologías de la información y comunicación o área equivalente, cuya función se vincule con las tecnologías de la información y comunicación;

IV. Cuatro vocales, que determine el Presidente del Comité Interno, los cuales deberán tener, al menos, cargos de entre los dos niveles inmediatos inferiores al del titular del sujeto de la Ley, y

V. Un representante del Órgano Interno de Control o equivalente.

El Presidente del Comité Interno, con aprobación de los miembros de éste, podrá invitar a especialistas o involucrados en la materia, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.



Para efectos de la representación de los integrantes del Comité Interno, éstos podrán nombrar a un suplente, quien deberá tener el nivel inmediato inferior al del integrante titular.

Los integrantes del Comité Interno, tendrán derecho a voz y voto, con excepción de los secretarios Ejecutivo y Técnico, quienes sólo tendrán derecho a voz.

Artículo 24. Corresponde al Comité Interno:

I. Sesionar con la asistencia de por lo menos dos de sus vocales y la participación de sus demás integrantes;

II. Sesionar ordinariamente por lo menos dos veces por año, previa convocatoria del Presidente del Comité Interno, por medio de su Secretario Ejecutivo, realizada cuando menos con cinco días hábiles de anticipación;

III. Sesionar de manera extraordinaria, por solicitud de cualquiera de sus integrantes, al Presidente del Comité Interno, por medio de su Secretario Ejecutivo;

IV. Documentar las actas de las sesiones que celebren;

V. Apoyar a los Comités Permanentes, para el cumplimiento de los acuerdos, aprobados por el Consejo, en materia de tecnologías de la información y comunicación, en el ámbito de su competencia;

VI. Aprobar los respectivos Programas de Trabajo, para su posterior consolidación en el Programa Sectorial, y en su caso enviarlo al Secretario Técnico del Comité Interno que funja como coordinador de Sector;

VII. Dar seguimiento a los Programas de Trabajo, al Programas Sectorial, para el caso de los Comités Internos de las Dependencias y a los reportes de avances trimestrales, a través de los medios que ponga a disposición la Dirección para tal efecto y conforme al calendario que autorice el Consejo;

VIII. Coadyuvar con la Dirección para la elaboración del proyecto de Estándares;

IX. Coadyuvar con los Comités Permanentes para el seguimiento e implementación de los proyectos especiales en el ámbito de su competencia;

X. Informar y justificar al Secretario Técnico del Consejo la situación del cumplimiento de los acuerdos que les sean asignados, para que éste determine lo que proceda;

XI. Elaborar la estrategia que deberá aplicar el sujeto de la Ley en materia de tecnologías de la información y comunicación, y

XII. Las demás que, en su caso, establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables y las que determine el Consejo.

Artículo 25. Los Programas de Trabajo, acuerdos, reportes de avance o determinaciones que aprueben los Comités Internos de los Organismos Auxiliares, deberán ser remitidos al Comité Interno de la dependencia que coordine el Sector.



Los Comités Internos de las dependencias que coordinen el Sector, serán los encargados de integrar y aprobar el Programa Sectorial, para su posterior envío al Secretario Técnico del Consejo.

Artículo 26. Corresponde al Secretario Técnico del Comité Interno:

- I.** Orientar al Comité Interno sobre el uso de las tecnologías de la información y comunicación, atendiendo a las mejores prácticas y a los Estándares establecidos por el Consejo;
- II.** Asesorar y participar activamente en la elaboración de los proyectos de su respectivo Comité Interno;
- III.** Apoyar a su Comité Interno para validar los requerimientos a incluir en los proyectos de tecnologías de la información y comunicación que conformen el Programa de Trabajo;
- IV.** Participar en la elaboración de los Programas de Trabajo y someterlos a consideración del Comité Interno;
- V.** Elaborar la información necesaria, por parte del sujeto de la Ley al que pertenezcan, para su integración en el Programa Sectorial, así como para la presentación de los reportes de avance trimestral de los Programas de Trabajo;
- VI.** Solicitar el dictamen técnico vigente de los proyectos que, por su naturaleza, así lo requieran, conforme a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento;
- VII.** Coadyuvar en el seguimiento a la adquisición, el registro y a la operación de los Recursos de Tecnologías de la Información y Comunicación, en colaboración con las instancias responsables correspondientes;
- VIII.** Administrar los Recursos de Tecnologías de la Información y Comunicación que dan soporte a los trámites y servicios digitales de las áreas a las que prestan servicio, y
- IX.** Llevar a cabo las demás funciones que le confieran otras disposiciones aplicables y las que determine el Consejo.

Artículo 27. La Dirección apoyará en el ámbito de su competencia al funcionamiento del Consejo y de los Comités respectivos, y asesorará a los sujetos de la Ley para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y este Reglamento.

Artículo 28. Los sujetos de la Ley que no cuenten con unidad de tecnologías de la información y comunicación o área equivalente en su estructura de organización, atenderán las disposiciones previstas en este Reglamento, a través del área cuyas funciones o actividades encuentren mayor vinculación con las tecnologías de la información y comunicación.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA PLANEACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN Y LOS INSTRUMENTOS DE GOBIERNO DIGITAL

SECCIÓN PRIMERA



DE LA PLANEACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN Y DE LA AGENDA DIGITAL

Artículo 29. La planeación en materia de tecnologías de la información y comunicación estará basada en:

- I.** La Ley y el presente Reglamento;
- II.** El Plan de Desarrollo del Estado de México;
- III.** Los planes municipales de desarrollo;
- IV.** La Agenda Digital;
- V.** El Programa Estatal;
- VI.** Los Programas Sectoriales;
- VII.** Los Programas de Trabajo;
- VIII.** Los Estándares, y
- IX.** Las demás disposiciones jurídicas que determine el Consejo.

Artículo 30. La Dirección coordinará los trabajos para la elaboración y revisión de la Agenda Digital, que enviará al Secretario Técnico del Consejo, para su respectiva presentación y, en su caso, aprobación por parte del Consejo.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PROGRAMA ESTATAL

Artículo 31. El Programa Estatal integra la totalidad de los proyectos de tecnologías de la información y comunicación, alineados a la Agenda Digital, así como las acciones en cumplimiento de la Ley.

Artículo 32. El Programa Estatal se integrará por:

- I.** El diagnóstico anual del uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación de los sujetos de la Ley;
- II.** La cartera anual de Proyectos de Tecnologías de la Información y Comunicación por sujeto de la Ley;
- III.** El costo de operación de la infraestructura del periodo inmediato anterior y para el año inmediato siguiente de los sujetos de la Ley;
- IV.** Los Programas Sectoriales debidamente validados por los sujetos de la Ley, y
- V.** Las demás que establezca el Consejo.



SECCIÓN TERCERA DEL PROGRAMA SECTORIAL

Artículo 33. Cada Programa Sectorial, tiene por objeto establecer las acciones y los proyectos de tecnologías de la información y comunicación de cada sujeto de la Ley, alineados a la Agenda Digital que se pretenda implementar en el año inmediato siguiente.

Artículo 34. Cada Programa Sectorial será integrado por el Comité Interno de la dependencia que funja como coordinador del Sector correspondiente, para efectos de que sea aprobado por dicho Comité Interno, a más tardar en el mes de agosto de cada año, para su envío al Secretario Técnico del Consejo.

Artículo 35. Cada Programa Sectorial se integrará por:

I. La estrategia sectorial de tecnologías de la información y comunicación;

II. La contribución a los Indicadores Clave de Desempeño de la estrategia sectorial de tecnologías de la información y comunicación;

III. Los Metadatos de los sujetos de la Ley necesarios para dar soporte a los trámites y servicios digitales, incluyendo aquellos a incorporar en el SEITS;

IV. El inventario de los Recursos de Tecnologías de la Información y Comunicación, conforme a los requerimientos que determine la Dirección;

V. El costo de operación de la Infraestructura, conforme a los requerimientos que determine la Dirección;

VI. La calendarización anual y el costo de operación de la infraestructura, conforme a los requerimientos que determine la Dirección para el año inmediato siguiente;

VII. La Cartera de Proyectos y la estimación presupuestal para su ejecución, y

VIII. Los demás elementos que, en su caso, determine el Consejo.

SECCIÓN CUARTA DE LOS PROGRAMAS DE TRABAJO

Artículo 36. Los Programas de Trabajo, de cada sujeto de la Ley, deberán contener los elementos establecidos en la Ley más los que el Consejo, en su caso, estime necesarios.

Artículo 37. Para el seguimiento, control y evaluación de los Programas de Trabajo, el Comité Interno de cada sujeto de la Ley, con apoyo de su Secretario Técnico, deberá:

I. Recibir, analizar y determinar la viabilidad de los Programas de Trabajo;



II. Elaborar trimestralmente el reporte de avance de sus Programas, conforme a lo dispuesto por la Ley y a través de los medios que la Dirección determine para tal efecto, y

III. Realizar las demás acciones que, en su caso, sean establecidas por otras disposiciones.

SECCIÓN QUINTA DE LOS ESTÁNDARES

Artículo 38. Corresponde a la Dirección formular el proyecto de Estándares y entregarlo al Secretario Técnico del Consejo.

Los Estándares serán elaborados y actualizados respecto a los rubros que establece la Ley y estructurados con base en los criterios que determine la Dirección.

Artículo 39. El proyecto de Estándares, se someterá a consideración del Consejo para su aprobación, a través del Secretario Técnico del Consejo, en los términos que establece la Ley.

CAPÍTULO CUARTO DE LA EJECUCIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y SOPORTE DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

SECCIÓN PRIMERA DEL DICTAMEN TÉCNICO DE PROYECTOS DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

Artículo 40. En los procedimientos de contratación para la adquisición, arrendamiento, o prestación de servicios en materia de tecnologías de la información y comunicación que realicen los sujetos de la Ley que se encuentren obligados al cumplimiento de la normativa aplicable en materia de contratación pública, se deberá contar con el respectivo dictamen técnico emitido por la Dirección, con vigencia de seis meses a partir de la fecha de emisión y prorrogable, por única vez, por el mismo periodo de vigencia.

El dictamen técnico referido deberá ser solicitado a través del Secretario Técnico del Comité Interno que corresponda.

Artículo 41. Los sujetos de la Ley, que soliciten el dictamen técnico, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Haber reportado los proyectos y costos en materia de tecnologías de la información y comunicación, establecidos en sus Programas de Trabajo y en el Programa Sectorial, respectivamente;

II. Acreditar la suficiencia presupuestal para tal efecto;

III. Solicitar el dictamen técnico en tiempo y forma, a través del sistema de dictaminación vigente, mediante oficio y conforme al procedimiento establecido por la Dirección, y

IV. Los demás requisitos que, en su caso, establezca la Dirección.



Artículo 42. Los dictámenes técnicos que se emitan en términos de lo dispuesto en la presente sección deberán considerar la siguiente estructura:

I. Nombre del titular del sujeto de la Ley que corresponda y del Secretario Técnico del Comité Interno que solicita el dictamen técnico;

II. Considerandos que justifiquen la emisión del mismo;

III. Especificaciones técnicas, descripción del bien o del arrendamiento o servicio informático a contratar, así como los requerimientos que debe cumplir el Oferente o prestador de servicios, según corresponda;

IV. Documentación que acredite la autenticidad y, en su caso, la titularidad de los derechos de propiedad intelectual de los bienes y servicios, en materia de tecnologías de la información y comunicación a contratar, que se le solicitará al Oferente o prestador de servicios;

V. Normas de seguridad y calidad vigentes que deben observar los bienes o servicios en materia de tecnologías de la información y comunicación, y

VI. Normativa aplicable a la contratación del bien o servicio.

Cada sujeto de la Ley podrá solicitar asesoría a la Dirección en el cumplimiento de los requisitos aludidos.

Artículo 43. Para la emisión del dictamen técnico, la Dirección, deberá integrar el expediente del proyecto de tecnologías de la información y comunicación, que contendrá lo siguiente:

I. Los servicios que se atenderán con la implementación del proyecto de tecnologías de la información y comunicación y los acuerdos de nivel de servicio asociados;

II. La identificación de procesos, sujetos de rediseño o reingeniería, y la consecuencia de la implementación del proyecto de tecnologías de la información y comunicación;

III. La identificación del marco normativo que regule el objeto del proyecto de tecnologías de la información y comunicación, para el cumplimiento específico de las funciones del sujeto de la Ley que corresponda;

IV. En su caso, las aplicaciones a contratar o a desarrollar, incluyendo los licenciamientos, y aquellas a reutilizar de otros sectores. Para el caso de desarrollo de aplicaciones se deberá establecer que los derechos de propiedad intelectual queden a favor del Gobierno del Estado de México o del sujeto de la Ley contratante, según corresponda, salvo que exista impedimento para ello;

V. La Infraestructura, necesaria para la implementación del proyecto de tecnologías de la información y comunicación, y

VI. La demás información que solicite en el ámbito de su competencia.

SECCIÓN SEGUNDA



DE LA REVISIÓN A LA CONTRATACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN O ARRENDAMIENTO DE BIENES O PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

Artículo 44. Los órganos internos de control o las instancias equivalentes en los sujetos de la Ley, en el ámbito de su competencia, podrán verificar en cualquier momento, que los procedimientos de contratación, se lleven a cabo, conforme a lo establecido en la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables, asimismo, podrán revisar los bienes adquiridos, arrendados o los servicios contratados en materia de tecnologías de la información y comunicación, de conformidad con el dictamen técnico y el contrato, pedido o instrumento correspondiente.

CAPÍTULO QUINTO DEL MONITOREO Y EVALUACIÓN DEL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

SECCIÓN PRIMERA DE LOS REPORTES DE AVANCE DE LOS PROGRAMAS DE TRABAJO Y DE LOS PROGRAMAS SECTORIALES DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

Artículo 45. El Secretario Técnico de cada Comité Interno, deberá reportar el avance trimestral de sus respectivos Programas de Trabajo, a través de los medios que la Dirección proporcione para tal efecto y conforme al calendario que apruebe el Consejo.

Artículo 46. El Secretario Técnico del Consejo, a través de la Dirección, integrará de manera anual el informe de avance del Programa Estatal, con base en la información proporcionada en los Programas Sectoriales de los Comités Internos y sus correspondientes reportes de avance.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA EVALUACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

Artículo 47. El Secretario Técnico de cada Comité Interno, presentará ante dicho Comité, para su aprobación, las propuestas que permitan reconducir o cancelar los proyectos en la materia.

Artículo 48. El informe de avance del Programa Estatal, deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I.** Los avances en la implementación de la estrategia de todos los sectores en materia de tecnologías de la información y comunicación;
- II.** El costo de operación de la Infraestructura;
- III.** Los avances por Programas Sectoriales, en función del nivel de cumplimiento, en tiempo y costo, de los proyectos de tecnologías de la información y comunicación y, en su caso, la justificación de las desviaciones en el cumplimiento de los mismos;
- IV.** El impacto de las tecnologías de la información y comunicación implementadas en el respectivo sujeto de la Ley, y
- V.** Los demás elementos que, en su caso, considere el Consejo.



CAPÍTULO SEXTO

DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE INFORMACIÓN, TRÁMITES Y SERVICIOS DEL ESTADO DE MÉXICO

SECCIÓN PRIMERA

DE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE INFORMACIÓN, TRÁMITES Y SERVICIOS DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 49. El SEITS consiste en un servicio de consulta y gestión de trámites y servicios digitales dentro del Portal del Gobierno del Estado de México.

Artículo 50. Los sujetos de la Ley deberán informar y apoyar al solicitante en la gestión de los trámites y servicios digitales de su competencia.

Artículo 51. Las modalidades para la gestión de trámites y servicios digitales son:

I. Presencial;

II. A través de medios electrónicos, y

III. Mixta.

Artículo 52. Los sujetos de la Ley establecerán los requisitos para la gestión de trámites y servicios digitales que sean de su competencia.

Artículo 53. Las personas físicas o jurídicas colectivas podrán ingresar al SEITS, a través del Portal del Gobierno del Estado de México o en los portales transaccionales que habiliten los sujetos de la Ley para realizar los trámites y servicios digitales.

Artículo 54. Los tipos de identificación requeridos a las personas físicas o jurídicas colectivas para la ejecución de un trámite o servicio dentro del SEITS son:

I. La CUTS, cuando sólo se requiera la identificación electrónica, y

II. La CUTS y el certificado de Firma Electrónica Avanzada, cuando se requiera acreditar la personalidad jurídica.

Las personas físicas o jurídicas colectivas podrán acceder al SEITS, sin la necesidad de identificarse, para la realización de aquellos trámites o servicios que, por su naturaleza, permitan llevarse a cabo de esta forma.

Artículo 55. Los sujetos de la Ley deben incorporar a sus trámites y servicios digitales, los medios necesarios para generar e imprimir Comprobantes de Registro en Línea que den constancia de la realización del trámite y permitan el seguimiento respectivo.

Artículo 56. A excepción de los trámites y servicios digitales, que no requieran de identificación para su realización, el Comprobante de Registro en Línea deberá contener, al menos, los siguientes requisitos:

I. Folio único de la solicitud del trámite o servicio;



- II. CUTS del interesado;
- III. Nombre del interesado;
- IV. Denominación de la instancia que acusa de recibido;
- V. Fecha y hora de recepción;
- VI. Nombre del trámite o servicio;
- VII. Información del trámite o servicio y, en su caso, el costo;
- VIII. Información ingresada por el usuario como parte del trámite o servicio digital;
- IX. Plazo máximo de respuesta, y
- X. Los demás que, en su caso, determine el sujeto de la Ley.

Artículo 57. En los actos previstos en los procedimientos administrativos que se llevan a cabo a través del SEITS, las Personas Acreditadas podrán, previa solicitud, ser notificadas electrónicamente a través del estrado electrónico.

Artículo 58. Cada sujeto de la Ley establecerá mecanismos para llevar a cabo notificaciones electrónicas a las Personas Acreditadas a través del estrado electrónico.

La Dirección podrá convenir con los sujetos de la Ley la asesoría o el apoyo tecnológico que, en su caso, éstos requieran para la operación del estrado electrónico, el cual deberá estar vinculado con el SEITS y los sitios electrónicos que al efecto se determinen.

Artículo 59. Los trámites o servicios digitales que se gestionen a través del SEITS están a cargo de los sujetos de la Ley, quienes serán responsables de la atención, del seguimiento y de la conclusión de las solicitudes que reciban, así como de la integración, actualización de la información y del soporte técnico al proceso de los mismos.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE INFORMACIÓN, TRÁMITES Y SERVICIOS DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 60. La Dirección es la responsable de definir los requisitos técnicos para la automatización de los trámites y servicios digitales, de acuerdo con las especificaciones que dicte en materia de uso de tecnologías de la información y comunicación.

Artículo 61. Los trámites y servicios digitales, en materia fiscal, deberán integrarse al SEITS, de acuerdo con los lineamientos que publique la unidad administrativa responsable del trámite y las disposiciones jurídicas aplicables.

SECCIÓN TERCERA DEL REGISTRO ESTATAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS



Artículo 62. El RETyS se regulará de conformidad con lo establecido en la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y sus Municipios, su reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 63. Los registros de trámites y servicios del RETyS deberán ser incorporados al SEITS.

**SECCIÓN CUARTA
DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE TRÁMITES Y SERVICIOS EN LÍNEA DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Artículo 64. El Sistema de Gestión estará integrado por los trámites y servicios digitales de los sujetos de la Ley, susceptibles de realizarse en línea, incluyendo aquellos que se realicen en línea de manera parcial, en tanto no se realice su automatización completa.

Artículo 65. La Dirección deberá establecer las especificaciones técnicas que estime necesarias para la integración de la información en el Sistema de Gestión.

Artículo 66. Para la gestión de trámites y servicios digitales en línea, las personas físicas o jurídicas colectivas deberán acreditar su identidad electrónica con la CUTS, y su personalidad jurídica con la Firma Electrónica Avanzada.

**SECCIÓN QUINTA
DEL PADRÓN DE CERTIFICADOS ELECTRÓNICOS DE SERVIDORES PÚBLICOS**

Artículo 67. Los sujetos de la Ley, a través de los titulares de las unidades administrativas competentes, deberán registrar la Firma Electrónica Avanzada, Firma Electrónica o el Sello Electrónico, según corresponda, en el Padrón de Certificados Electrónicos de Servidores Públicos, para la acreditación de los documentos emitidos con relación a sus trámites y servicios digitales dentro del SEITS.

La autoridad certificadora o la unidad certificadora no serán responsables en caso de incumplimiento a lo establecido en los Artículos 40, 41 y 42 de la Ley.

Artículo 68. La Dirección será la encargada de validar y registrar los certificados de Firma Electrónica Avanzada, Firma Electrónica y del Sello Electrónico contenidos en el Padrón de Certificados Electrónicos de Servidores Públicos.

Artículo 69. La Dirección será la encargada de la administración y del soporte del Padrón de Certificados Electrónicos de Servidores Públicos.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DEL REGISTRO ÚNICO DE PERSONAS
ACREDITADAS EN EL ESTADO DE MÉXICO**

**SECCIÓN PRIMERA
DE LA OPERACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO DE PERSONAS ACREDITADAS EN EL ESTADO
DE MÉXICO**

Artículo 70. El RUPAEMEX contendrá los datos de identificación de las personas físicas o jurídicas colectivas, relacionados con su respectiva CUTS, para permitirles el acceso a los trámites y servicios digitales incorporados al SEITS.



Artículo 71. Los servicios que prestará la unidad registradora para su operación serán:

I. Validar los documentos que determine la Dirección para la inscripción en el RUPAEMEX, para la obtención de un certificado de Firma Electrónica, Firma Electrónica Notarial o de Sello Electrónico;

II. Validar la Firma Electrónica Avanzada del solicitante, en caso de que cuente con ella;

III. Gestionar el alta, la baja o la modificación en el RUPAEMEX;

IV. Gestionar la emisión, revocación y, en su caso, renovación de los certificados de Firma Electrónica, Firma Electrónica Notarial y de Sello Electrónico, a solicitud de las personas físicas o jurídicas colectivas, previo el cumplimiento de los requisitos que establezca la unidad registradora, y

V. Las demás que señale y determine la Dirección y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 72. Los documentos validados que se entreguen en formato físico se digitalizarán y serán resguardados en archivo electrónico.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE PERSONAS ACREDITADAS EN EL ESTADO DE MÉXICO Y DE SU ADMINISTRACIÓN

Artículo 73. La inscripción en el RUPAEMEX podrá realizarse por las siguientes vías:

I. Electrónica: Conforme al manual publicado en la página oficial del SEITS, y

II. Presencial: Asistiendo personalmente a la unidad registradora, previo cumplimiento de la documentación y de los demás requisitos que establezca la Dirección.

Artículo 74. Para la modificación de los datos proporcionados para la obtención de la CUTS, la Persona Acreditada deberá realizar la solicitud, previo cumplimiento de los lineamientos que determine la Dirección.

Para el caso de extravío de la contraseña de la CUTS, la Persona Acreditada deberá solicitar su reposición ante la unidad registradora, presentando la documentación que compruebe su identidad, o a través de los medios electrónicos que designe la Dirección para tal efecto.

Artículo 75. La Dirección, a través de la unidad registradora, será la encargada de la administración y del soporte para la operación del RUPAEMEX.

SECCIÓN TERCERA DE LA ADMINISTRACIÓN Y USO DEL REPOSITORIO

Artículo 76. El repositorio permite que, a través del SEITS, se gestionen y consoliden los datos maestros dispersos, ofreciendo homogenizar el intercambio de información entre las diferentes instancias que lo integran, con el objetivo de evitar duplicidad de esfuerzos y disminuir costos, así como de mejorar la interacción y comunicación de servicios electrónicos gubernamentales.



Artículo 77. El repositorio interactuará con los datos relativos a otros registros nacionales, estatales y municipales, sujetándose a la normativa aplicable, a efecto de cumplir con los objetivos de la Ley. La administración del mismo, así como las gestiones necesarias que con motivo de ésta surjan, estarán a cargo de la Dirección.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS CERTIFICADOS DIGITALES

SECCIÓN PRIMERA DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA

Artículo 78. El uso de la Firma Electrónica Avanzada y los servicios relacionados con ella, se regirán por las disposiciones jurídicas aplicables en materia de Firma Electrónica Avanzada, para efecto de cualquier situación relacionada con la misma, se deberá atender a los preceptos expedidos por las autoridades certificadoras.

Artículo 79. La Secretaría proveerá los recursos necesarios a la Dirección, conforme a su disponibilidad presupuestal, para llevar a cabo la comunicación con las autoridades certificadoras reconocidas en la Ley y con aquellas que cuenten con un convenio de portabilidad a efecto de reconocer la Firma Electrónica Avanzada.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA FIRMA ELECTRÓNICA, FIRMA ELECTRÓNICA NOTARIAL Y DEL SELLO ELECTRÓNICO

Artículo 80. La unidad certificadora emitirá certificados de Firma Electrónica y de Sello Electrónico, así como de la Firma Electrónica Notarial, y la vigencia se determinará en el certificado correspondiente.

Artículo 81. Los sujetos de la Ley deberán solicitar un certificado de Sello Electrónico ante la unidad certificadora cuando:

- I.** Sea requerido en los trámites o servicios del SEITS;
- II.** Se requiera dar certeza jurídica a la firma de documentos electrónicos u otras formas de comunicación electrónica, previamente reconocidas por la Dirección;
- III.** Se requiera dar certeza jurídica al uso de documentos electrónicos, generados a partir de los procesos de los trámites o servicios digitales, para su reconocimiento por los sujetos de la Ley, y
- IV.** Así lo determinen las disposiciones jurídicas y administrativas establecidas en la materia.

Artículo 82. Para la emisión de los certificados de Firma Electrónica, Firma Electrónica Notarial y de Sello Electrónico se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I.** Contar con la CUTS;
- II.** Concertar una cita de manera electrónica o presencial ante la unidad registradora, y
- III.** Cumplir con los demás requisitos que, en su caso, establezca la Dirección.



Artículo 83. La revocación de los certificados digitales de Firma Electrónica, Firma Electrónica Notarial y de Sello Electrónico, podrá ser solicitada en cualquier momento por los supuestos que prevé el presente Reglamento.

Artículo 84. El certificado digital de Firma Electrónica, Firma Electrónica Notarial y de Sello Electrónico, será revocado a través de la unidad certificadora, además de cuando ocurra alguno de los supuestos establecidos para tal efecto en la Ley, en los casos siguientes:

I. Por extravío, robo o daños al medio electrónico que contenga el certificado digital respectivo;

II. Cuando se ponga en riesgo la confidencialidad, integridad o seguridad de los datos de creación del certificado de Firma Electrónica o de Sello Electrónico;

III. Por resolución de autoridad competente;

IV. Por cambios que realice un sujeto de la Ley respecto del titular del certificado;

V. Cuando tenga conocimiento la Persona Acreditada del mal uso del certificado digital;

VI. Por olvido de contraseña por parte del titular del certificado digital y que éste solicite la revocación;

VII. Cuando así lo soliciten los sujetos de la Ley, por causas debidamente fundadas y motivadas, y

VIII. En los demás que, en su caso, establezcan otros ordenamientos.

Artículo 85. Los sujetos de la Ley notificarán a la Dirección, oportunamente, la solicitud de revocación de la Firma Electrónica, Firma Electrónica Notarial y de Sello Electrónico, toda vez que será su responsabilidad la emisión de actos con certificados digitales que no deben mantenerse vigentes.

Artículo 86. La renovación de los certificados digitales tiene por objeto mantener actualizados los datos asociados de poseedor a fin de garantizar técnica y legalmente su validez.

La renovación de un certificado deberá presentarse ante la unidad certificadora, previo al término de su vigencia, cumpliendo con los requisitos que establezca, la Dirección para tal efecto.

Artículo 87. Si la solicitud no se presenta en el plazo previsto, el certificado no se renovará y dejará de surtir efectos el día de su expiración, en cuyo caso, el titular deberá solicitar nuevamente el certificado de Firma Electrónica, Firma Electrónica Notarial o de Sello Electrónico.

CAPÍTULO NOVENO DE LA UNIDAD CERTIFICADORA

Artículo 88. La unidad certificadora definida por la Ley estará encargada de la administración de la Infraestructura que da soporte a los procedimientos relacionados con los certificados digitales de Firma Electrónica, Firma Electrónica Notarial y de Sello Electrónico.



Las unidades administrativas que tengan trámites y servicios digitales que hagan uso de certificados digitales de Firma Electrónica, Firma Electrónica Notarial y de Sello Electrónico serán las encargadas de implementar el firmado o sellado de mensajes de datos o documentos electrónicamente y las responsables de su uso.

Artículo 89. Los servicios que brinda la unidad certificadora son:

I. Validar la identidad electrónica de las Personas Acreditadas, según corresponda;

II. Administrar el sistema de emisión, revocación y renovación de los certificados digitales de Firma Electrónica, Firma Electrónica Notarial y de Sello Electrónico;

III. Proporcionar asesoría para implementar el firmado o sellado de mensajes de datos o de documentos electrónicos;

IV. Mantener comunicación con las autoridades certificadoras, con las cuales se tengan convenios de portabilidad, con la finalidad de validar las identidades de los titulares de los certificados digitales, y

V. Los demás que, en su caso establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LOS CONVENIOS DE PORTABILIDAD, DE LOS PORTALES INFORMATIVOS A PORTALES TRANSACCIONALES Y DE LOS DATOS ABIERTOS

SECCIÓN PRIMERA DE LOS CONVENIOS DE PORTABILIDAD Y DE LA TRANSFORMACIÓN A PORTALES TRANSACCIONALES

Artículo 90. Las autoridades certificadoras que pretendan suscribir un convenio de portabilidad deberán contar con la Infraestructura necesaria que permita la disponibilidad del servicio, así como compatibilidad con la Infraestructura estatal para garantizar el uso de los certificados digitales.

Artículo 91. Para efecto de que los sujetos de la Ley transformen sus portales informativos en transaccionales y se puedan realizar los trámites y servicios digitales, éstos deberán observar los lineamientos, requerimientos y disposiciones que establezca la Dirección.

Los lineamientos deberán estar alineados a la arquitectura gubernamental digital y a los Estándares que emita la misma Dirección, los cuales se publicarán en su sitio de internet, previa aprobación del Consejo.

Artículo 92. Los sujetos de la Ley, para garantizar la transformación de portal informativo a portal transaccional, deberán contar con al menos las tecnologías de la información y comunicación que se requieran para tal efecto o, de ser el caso, podrán suscribir convenios con otros sujetos de la Ley que cuenten con la Infraestructura necesaria para tal fin o con la Dirección. En caso de no ser posible, podrán contratar el servicio con un tercero, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable.



Artículo 93. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley mantener actualizada la información de sus trámites y servicios digitales en las herramientas tecnológicas, que para el efecto se habiliten, respecto de los requisitos y datos para la realización de los trámites y servicios digitales que presten a través de sus respectivos portales transaccionales.

Artículo 94. La Dirección determinará las fases necesarias para que un portal informativo pueda transformarse en un portal transaccional, considerando la naturaleza del portal, el objeto y el fin del mismo, así como las condiciones y los recursos con los que se cuente para cumplir con dicha transformación.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DATOS ABIERTOS

Artículo 95. Los sujetos de la Ley, en el ámbito de su competencia, deberán identificar y clasificar su información en un inventario de datos, a efecto de determinar cuáles son susceptibles de incorporarse al sitio de datos abiertos del Estado México.

Artículo 96. La Dirección es responsable de integrar, operar, administrar y brindar soporte al sitio de datos abiertos del Estado de México.
Los sujetos de la Ley deben de observar los lineamientos que al respecto emita la Dirección, conforme a la normativa aplicable en la materia.

Artículo 97. Los sujetos de la Ley entregarán a la Dirección, en el ámbito de su competencia, el conjunto de datos que serán incorporados al sitio de datos abiertos, con la finalidad de que sean consultados para su uso, reutilización y distribución por las personas físicas o jurídicas colectivas, de conformidad con los mecanismos que la Dirección determine.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS

SECCIÓN PRIMERA DEL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL

Artículo 98. Los sujetos de Ley que hagan uso de un Correo Electrónico Institucional, para el cual requieran contratar a un tercero, deberán garantizar los niveles de servicio necesarios para su correcta funcionalidad, conforme a los lineamientos que emita la Dirección.

Artículo 99. La Dirección establecerá los lineamientos para el uso del Correo Electrónico Institucional y del correo electrónico oficial, respectivamente.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS NOMBRES DE DOMINIO DE LOS PORTALES

Artículo 100. Los nombres de dominio que usen los sujetos de la Ley para sus portales informativos y transaccionales, así como de las aplicaciones de su red electrónica, deberán identificarse con ellos y su naturaleza, pudiendo ser abreviaturas o nombres cortos de las instituciones a que hacen referencia.

Artículo 101. La Dirección autorizará los nombres de dominio de los portales informativos y transaccionales, así como de las aplicaciones de red electrónica, subdominios y los casos de excepción, de conformidad a los lineamientos que expida el Consejo para tal fin.



Al autorizar los nombres de dominio de los sujetos de la Ley, la Dirección deberá procurar su armonización e identificación.

SECCIÓN TERCERA DEL EXPEDIENTE DIGITAL

Artículo 102. Los sujetos de la Ley serán responsables de la información que incluyan en el expediente digital.

Artículo 103. Los sujetos de la Ley que cuenten o utilicen un repositorio, expediente digital o similar, deberán permitir su interoperabilidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento sobre el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación de la Administración Pública del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 10 de agosto de 2011.

TERCERO. Se abroga el Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se crea el Comité Intersecretarial para la Consolidación del Gobierno Digital e Innovación, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 10 de febrero de 2014, así como el Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se modifica el diverso que crea el Comité Intersecretarial para la Consolidación del Gobierno Digital e Innovación, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 30 de septiembre de 2014.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

QUINTO. Los sujetos de la Ley tendrán un plazo de noventa días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento, para conformar sus Comités Internos de Gobierno Digital.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 20 días del mes de agosto de dos mil diecinueve.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**ALFREDO DEL MAZO MAZA
(RÚBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**SERGIO ALEJANDRO OZUNA RIVERO
(RÚBRICA).**



Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 24 de agosto de 2019.
Última reforma POGG Sin reforma

EL SECRETARIO DE FINANZAS

RODRIGO JARQUE LIRA
(RÚBRICA).

EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO

ENRIQUE JACOB ROCHA
(RÚBRICA).

APROBACIÓN: 20 de agosto de 2019.

PUBLICACIÓN: [23 de agosto de 2019.](#)

VIGENCIA: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".
